

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **ANDRÉS ORLANDO OLLER PORTES**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0123415-1, desempeñó por más de treinta y cinco años una importante labor social, destacándose por su honradez, pulcritud e idoneidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que después de tan ardua labor social, el señor **ANDRÉS ORLANDO OLLER PORTES**, se encuentra imposibilitado para el trabajo productivo, a consecuencia de dos cirugías de corazón abierto, por lo que se le hace prácticamente imposible cubrir sus necesidades básicas de alimentación y medicamentos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez; en tal virtud, es deber del Estado proteger a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en tales situaciones.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado a favor del señor **ANDRÉS ORLANDO OLLER PORTES**, por la suma de veinticinco mil pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA....

MOCIÓN PRESENTADA POR:

JUAN ROBERTO RODRÍGUEZ,
Senador de la República
Provincia El Seibo.

JC/apg.